Expediente: **890/24**
Carátula: **PEREZ RUBEN JOSE C/ SUPERMERCADO QUE MAS S.A.S. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23284963954 - PEREZ, Ruben Jose-ACTOR
20119008299 - SUPERMERCADO QUE MAS S.A.S., -DEMANDADO
90000000000 - SUCESION DE CARRIZO , JULIO CESAR-DEMANDADO
20119008299 - BAZÁN, MARGARITA DEL VALLE-DEMANDADO
20119008299 - CARRIZO, JOSE MARIA-DEMANDADO
20119008299 - CARRIZO, LUIS AUGUSTO-DEMANDADO
20248438356 - LAZARTE HECTOR OMAR, -PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 890/24

H105026332490

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "PÉREZ, RUBÉN JOSÉ c/ SUPERMERCADO QUE MÁS S.A.S. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 890/24.-

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 18/06/2024, se presentó la letrada Alba Josefina Aldana, como apoderada del Sr. **RUBÉN JOSÉ PÉREZ, DNI N° 17.600.584**, con domicilio en el barrio Parque Sur, manzana I, casa 13, de esta ciudad; según consta en el poder ad litem (otorgado a los efectos de este juicio).

En tal carácter, inició demanda en contra de: **SUPERMERCADO QUE MAS SAS, CUIT N° 30-71764674-2**, y **SUCESIÓN DE CARRIZO JULIO CÉSAR, CUIT N° 20-07628726-1**, ambos con domicilio en la avenida San Martín N° 232 de la localidad de La Banda del Río Salí, por la suma total de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($20.539.766,64)**, por lo rubros: Indemnización

por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones, SAC, multas de la Ley N° 25.323, multa del art. 80 y 132 bis de la LCT y diferencias salariales, según planilla anexa a la demanda.

En cuanto a las características de la relación laboral, sostuvo que el Sr. Pérez **ingresó** el 02/06/2006 y **egresó** el 01/08/2023. Se desempeñaba en una **jornada** de lunes a sábados de 08:00 a 13:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas, y los domingos de 09:00 a 13:00 horas.

Narró que cumplía **tareas** de vendedor, atención al público, despresador de carne, preparador de embutidos, entre otros, en la **categoría** de Vendedor B del CCT N° 130/75 y percibía una remuneración que distaba gravemente del salario garantizado por encontrarse registrado deficientemente con jornada a tiempo parcial.

Relató que, tras el fallecimiento de su empleador original (Julio César Carrizo) en enero de 2019, continuó trabajando bajo las mismas condiciones para sus herederos. Explicó que, a comienzos de 2023, el contrato fue transferido a favor de Supermercado Qué Más SAS, sin requerir su consentimiento expreso y modificando su fecha de ingreso al 01/01/2023, desconociendo sus 17 años de antigüedad.

Expuso que, ante ello, remitió telegramas intimando a los fines de que se lo registre correctamente respetando su histórica fecha de ingreso, su jornada completa, y se le abonen las diferencias salariales y horas extras. Agregó que reclamó por la omisión de aportes previsionales.

Narró que la demandada respondió negando sus pretensiones y que, ante el silencio e incumplimiento patronal, el 01/08/2023 remitió nuevo TCL haciendo efectivos sus apercibimientos y considerándose injuriado y despedido.

Justificó los rubros, fundó su derecho, ofreció prueba documental e informativa, hizo reserva de caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 17/10/2024, se apersonó el letrado Luis Alberto Singh, como apoderado de **SUPERMERCADO QUE MAS SAS, CUIT N° 30-71764674-2**, y **SUCESIÓN DE CARRIZO JULIO CESAR, CUIT N° 20-07628726-1**, ambos con domicilio en la avenida San Martín N° 232 de la localidad de La Banda del Río Salí; según consta en los poderes que acompañó, constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-11900829-9. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Planteó la prescripción de los créditos invocados correspondientes a los períodos anteriores a los 2 últimos años de conformidad a lo establecido en el art. 256 de la LCT.

Relató que el actor ingresó el 02/06/2006 para el causante Julio César Carrizo. Explicó que, finalizando el proceso sucesorio, se les informó a los empleados que continuarían trabajando con la nueva firma respetando exactamente las mismas condiciones, horario y antigüedad, presentándoles un Acuerdo de Transferencia de Personal.

Explicó que el actor fue el único empleado que se negó a firmar dicho acuerdo, exigiendo que se le enviara un telegrama de despido para cobrar una indemnización.

Expuso que se le ofreció la continuidad laboral en forma fehaciente pero que, ante sus inasistencias injustificadas desde el 31/07/2023, y tras intimarlo y esperar a que retomara su puesto, la empleadora comunicó la extinción del contrato por abandono de trabajo el 21/09/2023.

Impugnó la planilla de liquidación, fundó su derecho, ofreció prueba, puso a disposición documentación laboral, y solicitó que se rechace la demanda en todos sus términos, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 27/05/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 28/07/2025, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 27/07/2026, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: Las partes presentaron sus alegatos el 03/08/2026.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 03/08/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva; quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 12/08/2026.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen **hechos admitidos** y, por ende, exentos de prueba:

1) La **existencia de la relación laboral** que vinculó al Sr. Rubén José Pérez con el causante Julio César Carrizo y posteriormente la continuidad de la prestación a favor de los sucesores y la firma Supermercado Que Mas SAS.

2) La **fecha de ingreso** del actor del 02/06/2006.

3) Las **tareas** del actor y la **categoría** de “Vendedor B” del CCT N° 130/75. Si bien la parte demandada formuló una negativa respecto a este punto, la misma fue realizada de forma genérica y dogmática, sin especificar puntual y concretamente cuáles eran entonces las verdaderas tareas que desempeñaba el accionante si no eran las denunciadas. Esta genérica declaración no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL para desacreditar la categoría invocada por el trabajador.

4) La **Jornada** completa cumplida por el Sr. Pérez. Si bien la parte actora sostiene que se desempeñaba en una jornada completa y afirma que la documentación laboral estaba defectuosamente confeccionada, figurando registrado con una "jornada a tiempo parcial" con el fin de abonarle una remuneración inferior a la de convenio, resulta imperativo señalar que nos encontramos frente a una controversia meramente aparente.

La afirmación de la parte actora respecto a padecer una registración fraudulenta "a tiempo parcial" choca de manera frontal contra la prueba documental e informativa producida en la causa.

De la compulsa del informe emitido por la AFIP (ARCA) agregado en autos, surge de manera indubitable, en el apartado "Simplificación Registral", que el Sr. Pérez se encontraba inscripto bajo la modalidad de contrato "008 - A TIEMPO COMPLETO INDETERMINADO / TRABAJO PERMANENTE", tanto bajo la dependencia del causante Julio César Carrizo como de la firma Supermercado Qué Más S.A.S.

Esta formalidad registral plena encuentra su exacto correlato material en la liquidación de los haberes. Del análisis de los recibos de sueldo, surge que el trabajador estaba registrado como Vendedor B con un sueldo básico que coincide con la escala salarial del CCT 130/75.

Así, por imperio de la teoría de los actos propios, resulta jurídicamente inaudible que se pretenda invocar un fraude registral por jornada reducida cuando el propio sistema estatal de control (ARCA) refleja un alta ininterrumpida a tiempo completo y el empleador efectivamente liquidaba y abonaba el salario básico correspondiente a una jornada completa de labor. Si bien pudo existir alguna discordancia de impresión o leyenda preimpresa en el formato papel de los últimos recibos, ello constituye un mero error material que no alteró la esencia de la registración oficial ni generó un perjuicio económico en la conformación del salario básico del trabajador.

Asimismo, cobra aquí vital relevancia la aplicación del principio de primacía de la realidad, norma rectora en el derecho del trabajo. Este principio consagra que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o formas, debe darse preferencia a los hechos reales. En este supuesto, la realidad registral oficial (el alta a tiempo completo en AFIP) y la realidad económica (la liquidación y percepción efectiva de un salario básico integral conforme a la escala convencional de comercio) se imponen categóricamente frente a cualquier deficiencia formal, error de impresión o leyenda ("jornada parcial") que pudiera haber figurado en el formato papel de los recibos de haberes. La realidad material de los hechos demuestra que el trabajador no sufrió la merma salarial denunciada por una falsa registración a tiempo parcial

En consecuencia, por imperio de la teoría de los actos propios y el citado principio de la primacía de la realidad, considero que la jornada de trabajo completa denunciada por el actor se encuentra reconocida por el demandado, por lo que la controversia deviene aparente.

5) Autenticidad y recepción de las piezas postales y demás documentación acompañada por la parte actora, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la demandada en su contestación.

La negativa esbozada por su parte de: “NIEGO TERMINANTEMENTE la autenticidad de todas y cada una de la documentación agregada con la demanda” fue realizada en forma genérica, sin especificar puntal y concretamente a cuáles documentaciones se refiere, lo cual la convierte en genérica e indeterminada y, por ende, no reviste los recaudos antes mencionados.

La negativa de los demandados debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: “la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: “...La frase “niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda” no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord. Miguel Angel Pirolo, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...”

6) Autenticidad y recepción de las piezas postales y demás documentación acompañada por la parte demandada, al no haber sido negadas en forma concreta y circunstanciada por la actora en la oportunidad prevista por el art. 88, inc. 2 y 3 del CPL.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las **cuestiones controvertidas** a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Excepción de Prescripción interpuesta por la demandada.

2) Existencia de Transferencia del establecimiento o cesión del personal.

3) Fecha, causal y justificación del distracto.

4) Rubros y montos reclamados.

5) Intereses.

6) Costas.

7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

1.- Con su presentación del 17/10/2024, la demandada deduce excepción de prescripción respecto de toda acción y derecho devengado con anterioridad al plazo de dos (2) años previsto por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por su parte, el actor sostiene que dicho planteo resulta infundado, argumentando que ninguno de los rubros reclamados se encuentra prescripto.

1.2. Detalladas las posiciones de las partes, y por razones metodológicas y prácticas, abordaré en primer término el tratamiento de la excepción de prescripción, sin perjuicio del posterior análisis del resto de las cuestiones controvertidas.

Cabe señalar que la demandada formula el planteo de manera sumamente escueta en su presentación, limitándose a invocar la prescripción "de las acciones de los períodos anteriores a los 2 (dos) últimos años por cualquier crédito" sin identificar concretamente los rubros alcanzados ni las fechas que harían operativa la misma. Tampoco al contestar la demanda efectúa un desarrollo que permita precisar desde cuándo estima iniciado el curso del plazo, ni a qué rubros específicamente aplicaría.

No obstante ello, y de la lectura de la planilla adjunta a la demanda, cabe entender que la excepción se dirige a neutralizar el cobro de las diferencias salariales históricas reclamadas por el trabajador.

1.3. Ahora bien, con relación a la excepción de prescripción, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 256 de la LCT, el cual establece que: "Prescriben a los 2 años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones laborales individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma es de carácter público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".El artículo 257 expresa que: "Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses".Asimismo, el art. 2541 del CCyC establece que: "El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".Conforme se desprende de las disposiciones transcriptas, el plazo común para la prescripción de las acciones provenientes de relaciones individuales de trabajo es de dos (2) años, debiendo contarse este plazo desde que el crédito es exigible, y es a partir de allí que el acreedor se encuentra legitimado para accionar judicialmente persiguiendo su cobro.

1.4. De las constancias de autos surge de la demanda interpuesta el 18/06/2024 que el actor reclama diferencias salariales devengadas a partir del mes de septiembre de 2021. Si bien a simple vista entre la fecha de origen de los primeros créditos (septiembre 2021) y la interposición de la demanda (junio 2024) transcurrió un lapso superior a dos años, resulta imperativo aplicar los institutos de suspensión e interrupción que operaron en favor del trabajador.

En efecto, conforme consta en el intercambio epistolar, el trabajador interpeló fehacientemente a sus empleadores reclamando sus diferencias salariales mediante el TCL de fecha 19/07/2023. Esta actuación produjo automáticamente la suspensión del curso de la prescripción por el término de seis (6) meses (Art. 2541 CCyC).

A su vez, consta que el 01/08/2023 el actor interpuso formal denuncia por ante la Secretaría de Estado de Trabajo (Expte. N° 48723/181/P/2023), provocando la interrupción del plazo prescriptivo durante su tramitación, con un tope de otros seis (6) meses (Art. 257 LCT).

La acumulación de los efectos suspensivos e interruptivos derivados de la interpelación telegráfica y el reclamo administrativo dilatan el plazo bienal original en un año adicional. En consecuencia, contabilizando dichos resguardos normativos desde la fecha de interposición de la demanda (18/06/2024), el período no prescripto se retrotrae amparando plenamente los créditos devengados desde septiembre de 2021 en adelante.

Por tanto, no se verifica el presupuesto temporal necesario para que opere la prescripción invocada.

En consecuencia, corresponde: **RECHAZAR el planteo de prescripción liberatoria interpuesto por la demandada**.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Existencia de Transferencia del establecimiento o cesión del personal.

2.- El actor inició demanda en contra de SUPERMERCADO QUE MÁS SAS y SUCESIÓN DE CARRIZO JULIO CÉSAR, pretendiendo la condena solidaria de ambas entidades por las obligaciones derivadas del distracto laboral, fundándose en la existencia de un traspaso fraudulento del establecimiento y del contrato de trabajo en violación a sus históricas condiciones laborales.

Consideró que su contrato de trabajo fue transferido desde la órbita de su empleador original (Julio César Carrizo o su Sucesión) hacia la nueva firma SUPERMERCADO QUÉ MÁS SAS "sin contar con su consentimiento expreso".

Por su parte, la accionada sostuvo que la nueva firma garantizó el principio de continuidad laboral, poniendo a disposición el puesto de trabajo respetando "exactamente las mismas condiciones y en el mismo lugar de trabajo en que se venían desempeñando".

2.1. En atención al planteo de la parte actora, corresponde en este apartado dilucidar la naturaleza jurídica del traspaso de la relación laboral invocado en autos, a los fines de determinar si resultaba exigible legalmente el consentimiento del trabajador para su perfeccionamiento.

Para resolver esta controversia, resulta imperativo trazar la distinción técnica que efectúa la Ley de Contrato de Trabajo entre la "Transferencia de Establecimiento" (Art. 225 LCT) y la "Cesión del Personal" (Art. 229 LCT), por cuanto sus requisitos formales son diametralmente opuestos.

2.1.1. Con respecto a la transferencia de establecimiento, corresponde tener en cuenta que la misma se encuentra regulada en los artículos 225 a 228 de la LCT.

El art. 225 dispone que:

“En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas, que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

Dentro de la expresión “transferencia del establecimiento” que emplea el artículo 225 de la LCT deben incluirse la venta, la transferencia de un fondo de comercio, la cesión, la donación, la sucesión mortis causa, la fusión de sociedades, el arrendamiento, la cesión a título precario, etc. Es decir que el contexto es amplio y abarca tanto la transferencia por actos entre vivos, como la transferencia mortis causa y también la transferencia definitiva como la transitoria.

Así, el artículo 225 de la LCT prevé que, en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia. En este supuesto, el paso de los contratos de trabajo se produce ope legis (de pleno derecho) como una consecuencia ineludible de la transmisión de la "unidad técnica de ejecución" (el fondo de comercio, el negocio o la explotación). Al transferirse el establecimiento material, la ley impone la continuidad de los contratos con el nuevo titular para proteger las fuentes de trabajo, no requiriéndose en absoluto la conformidad o el consentimiento expreso del trabajador para que el traspaso opere válidamente. El trabajador solo podría oponerse (y considerarse despedido) si la transferencia le ocasionara un perjuicio objetivo y grave (Art. 226 LCT), pero no por la mera falta de su firma o anuencia.

Es decir que, en cuanto a los efectos de la transferencia se debe señalar que:

1- El trabajador no puede considerarse despedido, salvo que exista una causa grave que justifique la extinción del vínculo. Si él no está de acuerdo con la transferencia, pero no hay causa objetiva que lo perjudique, puede renunciar, pero no considerarse despedido, por lo que no le corresponde

indemnización alguna;

2- Operada la transferencia, el contrato continúa con el adquirente como nuevo empleador. Esto se aplica, sea la transferencia definitiva o transitoria (art. 227);

3- El adquirente debe respetar la antigüedad anterior del trabajador con el cedente, su remuneración, categoría laboral y condiciones de trabajo (lugar, horario);

4- La solidaridad dispuesta en el artículo 228 de la LCT, tal cual se ha explicado más arriba, según se trate de obligaciones anteriores a la transferencia, al momento de la transferencia o posteriores a la transferencia.

2.2.2. Por el contrario, el artículo 229 de la LCT legisla la "Cesión del Personal" sin que comprenda el establecimiento. Solo en este caso (cuando se cede al trabajador aislado a otra empresa sin transferir el negocio en sí mismo), la ley exige bajo pena de nulidad la "aceptación expresa y por escrito del trabajador".

2.3. La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia N° 124 de fecha 05/07/2019, en el juicio: *"VILLA, CAMILA LILIANA vs. EL NUEVO SALVADOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS" - Expte. N° 1766/16*, expresó: *"El art. 228 (LCT) preceptúa que Y a su vez, el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla la transferencia del establecimiento "por cualquier título" y permite concluir que, aun cuando -como sucede en el caso de autos- no se haya probado la existencia de una convención expresa entre las partes, siempre que de otras pruebas colectadas -y antes mencionadas- surja que una empresa demandada ha asumido la explotación del establecimiento de su antecesora, corresponderá aplicar la norma citada a fin de extender las obligaciones del contrato de trabajo existentes con el primer titular al momento de la transferencia a su continuadora. De allí que la demandada debía, por el deber de buena fe y por haberse encontrado en mejor situación para ello, arrimar al proceso datos que hubiesen facilitado la dilucidación de cómo se concretó dicha transmisión -al menos de haberse limitado al uso del local donde funcionaba el establecimiento-, o que lo haya recibido libre de mobiliario, ocupantes o trabajadores, y menos aún, alegado o acreditado que el anterior establecimiento haya sido liquidado y/o transferido mediante el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley 11.867 -y así desligarse de las responsabilidades que pudieren existir por dicho traspaso-. DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA."*

2.4. Aplicando este marco normativo a la plataforma fáctica del expediente, se advierte con meridiana claridad que, en el sub lite, nos encontramos frente a un típico caso de transferencia de establecimiento (Art. 225 de la LCT). Se encuentra reconocido por las partes y, por lo tanto, acreditado que el causante, Sr. Julio César Carrizo, explotaba el supermercado en el local comercial sito en la avenida San Martín n° 232, de la ciudad de Banda del Río Salí. Producido su fallecimiento, dicha unidad de explotación continuó funcionando ininterrumpidamente bajo la gestión de su Sucesión (esposa e hijos). Posteriormente, los mismos herederos constituyeron legalmente la sociedad SUPERMERCADO QUE MÁS SAS, fijando su sede social y el asiento de su explotación exactamente en el mismo domicilio comercial (avenida San Martín n° 232), con el mismo objeto (explotación de supermercado) y asumiendo la continuidad de la actividad mercantil y del personal que allí laboraba.

2.5. Estando demostrada la continuidad de la unidad técnica de ejecución material e inmaterial en el mismo domicilio y bajo la misma actividad comercial, el traspaso del contrato del Sr. Rubén José Pérez operó como una consecuencia directa de la transferencia del establecimiento (Art. 225 LCT).

En conclusión, tratándose de una transferencia de establecimiento en marcha y no de una cesión aislada de personal, **no era jurídicamente exigible el consentimiento expreso del trabajador** para perfeccionar el paso de su contrato a la firma adquirente SUPERMERCADO QUÉ MÁS SAS.

Por lo tanto, el reclamo del actor exigiendo dicho consentimiento y el pago de una indemnización por sus años de antigüedad carece de sustento legal.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Fecha, causal y justificación del distracto.

3.1. Corresponde ahora determinar la fecha de extinción del vínculo laboral y meritar la causal invocada para la misma.

Con respecto al distracto, el actor relató que, tras tomar conocimiento del traspaso fraudulento a la SAS con una fecha de ingreso modificada (01/01/2023) que borraba sus 17 años de antigüedad, intimó mediante TCL de fecha 19/07/2023 a los herederos y a la nueva sociedad para que registraran sus verdaderas condiciones laborales (fecha de ingreso del 02/06/2006 y jornada completa).

Explicó que la demandada SUPERMERCADO QUÉ MÁS SAS contestó mediante CD del 21/07/2023 negando y rechazando sus pretensiones, motivo por el cual, ante la negativa patronal, el 01/08/2023 remitió nuevo TCL considerándose gravemente injuriado y despedido por culpa exclusiva de los demandados.

Por su parte, la demandada sostuvo que el actor exigía caprichosamente un despido para cobrar una indemnización y se negaba a firmar el acuerdo de traspaso.

Explicó que, ante las inasistencias injustificadas del trabajador en su lugar habitual a partir del 31/07/2023, y luego de intimarlo para que retomara su puesto, la patronal procedió a comunicarle la extinción del contrato de trabajo por abandono de trabajo en fecha 21/09/2023, en el marco de la audiencia celebrada ante la Secretaría de Estado de Trabajo.

3.2. Expuestas las posturas de las partes y en base al art. 322 del CPCC, es claro en cuanto a que, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

3.2.1. A los fines de determinar la real fecha de ingreso del trabajador, así como los siguiente cuestiones controvertidas, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, las que serán valoradas en el siguiente sentido:

a) De la prueba documental ofrecida por la parte actora, resulta que, junto con su demanda acompañó: Actuaciones en la SET, intercambio epistolar entre las partes, recibos de haberes del actor, acuerdo de transferencia del personal, copia de la sentencia emitida por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones VIII.

b) De la prueba informativa producida por el demandante, resulta que:

- El 19/09/2025, la DPJ acompañó la ficha técnica de Supermercado Que Mas SAS.

- El 19/09/2025, el Banco Macro SA informó los movimientos en la cuenta judicial del juicio “Carrizo Julio César s/ Sucesión”.

- El 22/09/2025, ARCA remitió el reflejo de datos registrados de todas las partes y el informe ICoSS y base registral de altas y bajas del trabajador.

- El 15/10/2025, el Correo Argentino informó acerca de la autenticidad y recepción de los TCL y CD remitidos por el actor en fechas 19/07/2023, 20/07/2023, 26/07/2023, 01/08/2023, 01/08/2023 y 22/05/202, y la CD remitida por la demandada Supermercado Que Mas SAS el 21/07/2023.

- El 16/10/2025, ANSES informó acerca del cobro por fondo de desempleo por el actor.

- El 23/09/2025, el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Tucumán remitió el acta de defunción del Sr. Julio César Carrizo de fecha 25/01/2019.

c) De la prueba testimonial producida por el accionante, resulta que prestaron declaración los siguientes testigos:

Javier Augusto Gómez, DNI N° 24.982.490: Declaró que fue compañero de trabajo del actor en el supermercado, desempeñándose el deponente en la panadería y el actor en la carnicería.

Indicó que el Sr. Pérez trabajó para Julio César Carrizo desde el año 2006.

Relató que el actor cumplía una jornada de lunes a sábados de 08:00 a 13:00 horas y, por la tarde, de 17:00 a 21:00 o 21:30 horas, trabajando además los domingos de 08:00 a 13:00 horas, totalizando 9 horas diarias o más. Aclaró que nunca les pagaron las horas extras.

Depuso que el actor cumplía tareas de carnicería, despresaba carne, atendía al cliente y elaboraba embutidos y kipes.

Manifestó que los superiores que impartían las órdenes eran Julio César Carrizo y, tras su fallecimiento, sus hijos José María y Luis Augusto Carrizo.

Explicó que en el año 2023 hubo un conflicto cuando quisieron hacer el traspaso a la nueva firma. Relató que José María y Luis Augusto Carrizo los amenazaban con dejarlos sin trabajo si no firmaban un recibo para ingresar perdiendo los 17 años de antigüedad. Confirmó que el actor no quiso firmar y por eso quedó sin trabajo.

Nicolás Ricardo Pérez, DNI N° 39.699.158: Declaró que trabajó para la demandada en el sector de panadería entre los años 2010 y 2019, siendo compañero del actor.

Indicó que el Sr. Pérez trabajaba de lunes a lunes, en horario comercial de 08:00 a 13:00 o 14:00 horas, y de 17:00 a 21:00 o 22:00 horas, mientras que los domingos trabajaba medio día. Aclaró que en fechas festivas hacían horario corrido y que las horas extras no eran pagas.

Depuso que el actor realizaba tareas de atención al público en el sector de carnicería y trabajaba en las cámaras de frío.

Relató que los dueños eran Julio César Carrizo y sus hijos, quienes quedaron a cargo tras su fallecimiento.

Manifestó que en el año 2023 se produjo el cambio de explotación a la sociedad y que los demandados querían hacer un arreglo para quitarle los años de antigüedad a los trabajadores, lo cual el actor no aceptó.

d) La prueba de absolución de posiciones producidas por el actor, no será considerada, atento a que allí los demandados ratificaron la posición mantenida en su contestación de demanda, con lo cual no aporta elementos útiles para la resolución de la presente causa (conf. artículo 214, inciso 5° del

CPCyCC).

e) De la prueba pericial contable ofrecida por al actor, resulta que, el 14/10/2025 presentó su dictamen el perito CPN Héctor Omar Lazarte. Del mismo surge que dictaminó que, compulsada la documentación y certificados del art. 80 LCT, el actor figuraba registrado por el Sr. Julio César Carrizo con fecha de ingreso 02/06/2006 y egreso 31/12/2022, en la categoría Vendedor B del CCT 130/75.

Asimismo, constató que fue registrado por Supermercado Que Más SAS con fecha de ingreso 01/01/2023 y egreso 23/08/2023, bajo la categoría de Maestranza, aunque manteniendo el puesto de "Vendedores y demostradores".

El experto concluyó que la realidad de los hechos invocados en la demanda no se corresponde con los registros en lo relativo al cambio de fecha de ingreso, categoría y remuneración tras el traspaso.

Informó que las remuneraciones abonadas al actor, según los recibos de sueldo compulsados, no se correspondían con las escalas salariales previstas por el CCT 130/75 para su categoría.

Al expedirse sobre el "Acuerdo de Transferencia de Personal" de fecha 01/06/2023 acompañado por la demandada, el perito fue categórico al afirmar que el Sr. Rubén José Pérez no figura como uno de los trabajadores transferidos en dicho acuerdo.

Por último, determinó, a partir de los informes de ANSES, que durante el período en que el empleador fue Julio César Carrizo existieron varios períodos impagos o pagados parcialmente en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social.

f) De la prueba instrumental aportada por la demandada, resulta que, junto con su responde, acompañó el acuerdo de transferencia de personal de fecha 01/06/2023, copia de CD y actuaciones en SET.

No hay mas pruebas que considerar.-

3.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, surgen acreditados los siguientes hechos:

- El 19/07/2023, el actor remitió TCL intimando a los demandados (Sucesión y SAS) a los fines de que aclaren su situación laboral, se lo registre conforme su real fecha de ingreso (02/06/2006) y jornada de trabajo (completa), y le abonen las diferencias salariales y horas extras adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la patronal.

Dicha pieza postal fue recibida por la accionada el 20/07/2023, conforme lo informado por el correo en el CPA N° 2.

- La demandada SUPERMERCADO QUE MAS SAS, a través de CD de fecha 21/07/2023, rechazó las intimaciones del Sr. Pérez.

- Mediante TCL de fecha 01/08/2023, el actor hizo efectivo el apercibimiento anterior considerándose injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de los demandados, invocando como causales la negativa a registrar su verdadera fecha de ingreso (violación a los arts. 225 y 226 LCT) y su jornada de trabajo real.

El mismo fue recibido por la demandada el 02/08/2023, conforme lo informado por el organismo postal

- Posteriormente, y ante la inasistencia del trabajador a partir del 31/07/2023, la demandada remitió CD intimando a retomar tareas y finalmente en fecha 21/09/2023, en el expediente N° 4873-181-2023 ante la Secretaría de Estado de Trabajo, le comunicó la extinción del contrato por abandono de trabajo.

3.3. Ahora bien, resulta un principio elemental del derecho laboral que el contrato de trabajo no puede extinguirse en más de una oportunidad. En el caso bajo análisis, advertimos la existencia de una doble secuencia extintiva en el intercambio epistolar y administrativo:

Por un lado, el trabajador procedió a considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa patronal mediante TCL de fecha 01/08/2023.

Por otro lado, y con notoria posterioridad, la demandada dispuso el despido directo del Sr. Pérez mediante comunicación de fecha 21/09/2023, invocando abandono de trabajo (Art. 244 LCT).

Frente a este escenario, la lógica jurídica y el orden cronológico imponen abocarnos, en primer término, al análisis de la legitimidad del despido indirecto dispuesto por el trabajador, por resultar la primera manifestación de voluntad rupturista en el tiempo. Solo en el supuesto de que dicha causal obrera no lograra ser probada en autos, corresponderá recién adentrarnos en la valoración del despido por abandono denunciado a posteriori por la patronal.

En tal sentido, a los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones. Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control. De conformidad con la teoría de la recepción, el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración de voluntad ingresa en la esfera de conocimiento del destinatario.

De las constancias de autos surge que la demandada tomó cabal conocimiento de la voluntad rupturista del actor materializada en el TCL de fecha 01/08/2023. En consecuencia, no existiendo controversia sobre este punto temporal originario y siendo la primera voluntad rupturista válida, **corresponde tener como fecha de cese de la relación laboral el día 01/08/2023**.

La posterior comunicación de abandono de trabajo invocada por la empleadora en septiembre resulta inoficiosa y extemporánea, por cuanto pretendió extinguir un vínculo jurídico que ya se encontraba fenecido.

Así lo declaro.-

3.4. Establecida la fecha de extinción, corresponde dilucidar si las causales invocadas por el trabajador en su TCL del 01/08/2023 revistieron la suficiente gravedad para erigirse en justa causa de despido indirecto, en los términos del Art. 242 y 246 de la LCT.

El actor fundó su decisión resolutoria en el traspaso fraudulento de su contrato de trabajo sin respetar su antigüedad, la incorrecta registración de su fecha de ingreso (01/01/2023 en lugar del 02/06/2006), la deficiente registración de su jornada y remuneración (figurando a tiempo parcial cuando cumplía jornada completa) y la falta de pago de las horas extra y diferencias salariales.

Adelanto que, sometidos los agravios al tamiz de las pruebas producidas y las reglas de la sana crítica, el planteo del demandante resulta improcedente y el despido deviene injustificado.

3.4.1. En primer término, respecto a la falta de consentimiento para el traspaso de la relación laboral, me remito a lo resuelto al tratar la Segunda Cuestión. Habiéndose configurado una transferencia de establecimiento en los términos del artículo 225 de la LCT (continuidad de la explotación comercial en el mismo domicilio y rubro), el paso de los contratos opera de pleno derecho, no resultando jurídicamente exigible la conformidad expresa del trabajador. Por lo tanto, esta causal carece de asidero legal.

3.4.2. En segundo lugar, en lo atinente a la incorrecta registración de la fecha de ingreso y el supuesto desconocimiento de su antigüedad, resulta imperativo atender a la realidad material y técnica. La consignación de la fecha "01/01/2023" en la constancia de alta de AFIP operada por la nueva firma empleadora (SUPERMERCADO QUE MAS SAS), responde a una estricta limitación operativa del sistema registral estatal, el cual impide asentar un alta temprana retroactiva al año 2006 a nombre de una persona jurídica de reciente constitución.

Frente a este obstáculo sistémico, cobra plena y dirimente virtualidad el principio de primacía de la realidad. Esta regla cardinal del derecho del trabajo impone otorgar preeminencia a lo que efectivamente ocurre en el terreno de los hechos por sobre las meras constancias formales. En el plano material y económico, el informe pericial contable es concluyente al dictaminar que en los recibos de sueldo emitidos en el año 2023 "no se observa que hubo una reducción... de antigüedad" al efectuarse el traspaso. Es decir, la empresa continuó liquidando y abonando ininterrumpidamente el adicional por los 17 años de servicios previos, plasmando en el bolsillo del trabajador el respeto inalterable por su historial laboral.

A mayor abundamiento, frente a la intimación telegráfica cursada por el actor, la patronal respondió manifestando de forma expresa y documentada que le garantizaba su histórica fecha de ingreso y sus reales condiciones laborales. Al encontrarse garantizada y reconocida su antigüedad de manera fehaciente en la realidad fáctica y económica con anterioridad a la decisión rupturista (01/08/2023), la injuria invocada se desvanece por completo.

3.4.3. En tercer lugar, con relación a la deficiente registración de la jornada y remuneración, me remito a los antecedentes del caso donde se consideró aparente la controversia respecto a la jornada cumplida por el actor.

Asimismo, ha quedado demostrado mediante el informe de ARCA (AFIP) que el actor se encontraba registrado bajo la modalidad "A TIEMPO COMPLETO INDETERMINADO", y la prueba pericial contable ratificó que percibía un salario básico coincidente con la escala salarial del CCT 130/75 para la jornada completa. Por consiguiente, la denuncia de una simulación de jornada parcial resulta fáctica y documentalmente falsa.

3.4.4. Finalmente, respecto a la falta de pago de horas extraordinarias, resulta un principio pacífico en la jurisprudencia laboral que la prueba de las horas suplementarias debe ser estricta, categórica y concluyente. En el *sub lite*, el trabajador no logró acreditar fehacientemente este extremo.

Con relación a la prueba testimonial producida por el accionante, corresponde aclarar que la declaración del testigo Nicolás Ricardo Pérez resulta inoficiosa para probar las horas extra reclamadas, toda vez que manifestó haber trabajado para la demandada únicamente hasta el año 2019, quedando su relato completamente fuera del período no prescripto objeto de reclamo.

Descartado dicho testimonio, el Sr. Javier Augusto Gómez resulta ser un testigo único respecto a la extensión de la jornada. Sobre el particular corresponde destacar que: *"la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del*

juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos espeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el art. 396 del C.P.C.C".- (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4, "GARCIA DIEGO MATIAS Vs. ESPER ANDRES FERNANDO S/ DESPIDO", Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia: 26/04/2018, Registro: 00052113-02).

De igual manera, la jurisprudencia -que comparto- ha establecido que: *"Cabe citar a Lino E. Palacio, que en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 654, dice: "El sistema de la sana crítica no se compadece con la exclusión de la eficacia probatoria de la declaración prestada por un testigo único. Actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la máxima testis unos testis nullos, resulta inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio, y que, por lo tanto, la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos. Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces, y sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda"... (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2, "PAVONE ALFREDO EMILIO Vs. ALIAR S.A. S/ COBRO DE PESOS - X – APELACIÓN ACTUACION DE MERO TRAMITE" Nro. Sent: 330 Fecha Sentencia: 18/09/2018).*

Es decir que, la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera la declaración en el ánimo del juzgador, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida, la declaración de uno de ellos ilustre con suficiencia el o los hechos sobre los que prestó testimonio, en un todo de acuerdo al sistema de valoración de la prueba.

Así, la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, siempre y cuando dicha declaración merezca fe, de conformidad con las reglas de la sana crítica. De la jurisprudencia que antes cité, resulta que la valoración del testigo único debe hacerse con las mayores precauciones y cuidados, pues se trata de una persona cuyas afirmaciones no encuentran respaldo en otros medios de prueba, motivo por el cual se exige claridad y razón de sus dichos, de modo tal que despejara cualquier duda sobre la existencia de los hechos que afirma.

En la presente causa, aplicadas las reglas de mayor rigurosidad en el análisis de la presente prueba, puede observarse que el testigo Gómez no dio un relato circunstanciado que permita sostener el reclamo. Si bien indicó que fue compañero de trabajo del actor, reconoció expresamente que se desempeñaban en sectores distintos (el deponente en la panadería y el actor en la carnicería) y evidenció no compartir la misma franja horaria, ya que manifestó que en algunas oportunidades el actor trabajaba en horario corrido y el recién ingresaba a trabajar en el turno tarde a las 17:00 horas.

Así, el testigo ofrecido resulta ambiguo e impreciso, y no especificó los motivos por los cuales le constaba de manera visual, directa y constante la extensión diaria de la jornada matutina del Sr. Pérez. Por tal motivo, considero que el Sr. Gómez no dio suficiente razón de sus dichos y, por lo tanto, no generó la convicción necesaria acerca de la veracidad de su relato a los fines de probar la jornada en exceso, teniendo en cuenta en especial que es la única prueba válida aportada por el accionante (toda vez que la pericial contable se limitó a realizar un mero cálculo matemático en base a las manifestaciones de la demanda, careciendo de sustento registral u objetivo). Ante tal orfandad probatoria, este agravio también debe ser desestimado.

3.4.5. A mayor abundamiento, si bien conforme el proveído de fecha 08/10/2025 recaído en el CPA N° 8 se hizo efectivo el apercibimiento previsto en los arts. 61 y 91 del CPL, cabe destacar que esta presunción legal no resulta suficiente por sí sola para tener por probado el cumplimiento de horas extraordinarias. En idéntico sentido se ha expedido nuestra jurisprudencia local, criterio que comparto plenamente: "*La prueba aportada no resulta demostrativa de las horas extras denunciadas. [...]*

Asimismo cabe mencionar que el cumplimiento de horas extraordinarias no forma parte del conjunto de hechos susceptibles de probarse a través de la presunción contenida en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo no sólo porque en los datos que deben constar en el registro (arts. 52 y 55, ley citada), no se asienta el horario, sino porque las horas extraordinarias, que por definición exceden el horario legal, no podrían integrar dicho registro con carácter permanente. De allí que no resulta de aplicación la sanción con base en lo dispuesto por el art. 55 de la LCT para tener por acreditada la realización de la jornada suplementaria pretendida" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1, "LAZARTE CAROLINA NATALIA Vs. PANADERIA MOLINA SRL S/ COBRO DE PESOS", N° Expte: 224/20, N° Sentencia: 111, Fecha Sentencia: 02/08/2022, DRAS.: TEJEDA – DOMINGUEZ).

3.5. En este contexto, al carecer de sustento fáctico y probatorio la totalidad de las injurias denunciadas en la comunicación del 01/08/2023, la decisión del Sr. Pérez de considerarse despedido resultó apresurada, infundada y contraria al principio de conservación del contrato (Art. 10 de la LCT) y al deber de buena fe (Art. 63 LCT).

En consecuencia, considero que **el despido indirecto dispuesto por el actor deviene injustificado**, por lo que corresponde el rechazo in totum de las indemnizaciones derivadas de la extinción incausada del vínculo (Arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y multas de la Ley n° 25.323).

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

4.- La actora en su demanda, reclamó el pago de la suma total de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($20.539.766,64)**, por lo rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones, SAC, multas de la Ley 25.323, multa del art. 80 y 132 bis de la LCT y diferencias salariales, según planilla anexa a la demanda.

La demandada, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

Al tratar la cuestión precedente, se determinó que el despido indirecto dispuesto por el actor devino injustificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCC:

4.1. Rubros reclamados por el actor:

4.1.1. Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ Integración mes de despido, indemnización art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323:

Debido al rechazo de la demanda dispuesto en la cuestión precedente, el actor no tiene derecho al cobro de estos rubros.

Así lo declaro.-

4.1.2. Días trabajados, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC s/ vacaciones:

No le corresponden los rubros, atento a que se encuentra acreditado su pago, conforme surge del recibo correspondiente al período 07/2023 acompañado por el actor junto con su demanda (PDF 1395752, página 9).

Así lo declaro.-

4.1.3. Diferencias salariales desde septiembre del 2021 hasta agosto del 2023:

Habiéndose comprobado en las cuestiones previas, que el actor percibía íntegramente la remuneración correspondiente a un trabajador de categoría “Vendedor B” del CCT 130/75, jornada completa conforme su antigüedad y fecha de ingreso, y habiendo sido desestimado el reclamo por horas extraordinarias debido a la absoluta orfandad probatoria, el presente rubro carece de sustento fáctico y jurídico.

En consecuencia, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

4.1.4. Multa art. 132 bis de la LCT**:**

El art. 132 bis de la LCT dispone que la presente multa tiene lugar cuando la empleadora “hubiere retenido aportes al trabajador con destino a los organismos de la seguridad social (...) y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes (...)”.

Ahora bien, la viabilidad de esta gravísima sanción pecuniaria no depende únicamente de la constatación de la existencia de deuda previsional, sino que se encuentra supeditada al estricto cumplimiento de los recaudos formales previstos por el art. 1 del Decreto Reglamentario N° 146/01. Dicha norma exige de manera inexcusable que, una vez extinguido el vínculo laboral, el trabajador intime a la empleadora para que en el plazo perentorio de treinta (30) días acredite el pago de los aportes retenidos, constituyendo dicho emplazamiento en los términos de ley el hito ineludible a partir del cual nace el derecho al cobro de la multa.

En tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia local, en sentencia N° 411 de fecha 11/05/2009 recaída en autos *“FARA JOSÉ CARLOS Vs. MIJASI S.R.L. ING. DESTILERÍA LA TRINIDAD S/COBRO DE PESOS”*, ha sostenido que: *"dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria"*.

De la compulsa de la prueba instrumental agregada a la causa, surge que si bien el actor remitió el TCL Ley 23.789 de fecha 22/05/2024 (con posterioridad a la extinción del vínculo), intimando por el depósito de los aportes jubilatorios omitidos, la misiva resulta jurídicamente inidónea para habilitar la procedencia de la sanción. En efecto, el accionante intimó a la patronal otorgando un *"plazo perentorio e improrrogable de 48 hs de recibida la presente"*.

Al fijar de manera unilateral un exiguo plazo de 48 horas, la parte actora incumplió de manera flagrante con el imperativo legal estatuido en el art. 1 del Decreto 146/01, que impone otorgar a la empleadora un plazo de gracia de treinta (30) días para regularizar su situación ante los organismos de recaudación. Tratándose de una norma de carácter sancionatorio y penal, su interpretación y la exigencia de sus requisitos de admisibilidad deben ser de carácter restrictivo y estricto.

Por consiguiente, habiendo intimado el trabajador por un plazo inferior al legalmente estatuido, el reclamo carece del presupuesto formal indispensable para su viabilidad, lo cual obsta de manera definitiva a la aplicación de la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT, correspondiendo **SU RECHAZO**.

Así lo declaro.-

4.1.5. Multa art. 80 de la LCT:

El artículo 80 de la LCT, modificado por el art. 45 de la Ley 25.345, establece una indemnización a favor del trabajador para el supuesto de que el empleador no hiciere entrega de los certificados de servicios y remuneraciones. A su vez, el Decreto Reglamentario N° 146/01 exige que el trabajador, una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días desde la extinción del contrato, intime fehacientemente a su empleador por el término de dos (2) días hábiles a fin de que haga entrega de dicha documentación.

En el caso de autos, el rubro resulta a todas luces improcedente. En primer lugar, de la compulsa del intercambio epistolar no surge que el actor haya dado cumplimiento al requisito de admisibilidad formal exigido por el Decreto 146/01 (intimación fehaciente cursada con posterioridad al plazo de gracia de 30 días computados desde el distracto operado el 01/08/2023).

En segundo lugar, y de manera dirimente, de las constancias documentales agregadas (Acta de Audiencia ante la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 21/09/2023 y Formulario PS 6.2 de ANSES) surge que la parte demandada confeccionó y puso a disposición del trabajador los certificados previstos en la norma en la etapa administrativa, habiendo el accionante recepcionado los mismos.

Por consiguiente, no configurándose la retención indebida de la documentación, corresponde el **RECHAZO** de la multa reclamada.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

5.- Con respecto a la tasa de intereses aplicable, esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

6.- Corresponde a continuación expedirme sobre la imposición de las costas del presente proceso.

Debido al rechazo íntegro de la demanda resuelto en las cuestiones precedentes, correspondería en principio aplicar la regla general que consagra el principio objetivo de la derrota, por el cual la parte vencida debe soportar los gastos del juicio (art. 61, del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero laboral).

Sin embargo, el mismo plexo normativo faculta al juzgador a eximir total o parcialmente al litigante vencido del pago de las costas si encontrare mérito para ello; excepcionabilidad que la

jurisprudencia ha interpretado restrictivamente, reservándola para aquellos supuestos en los que el vencido actuó con "razón probable para litigar".

En el *sub lite*, resulta innegable que la particular situación registral derivada de la transferencia del establecimiento generó un escenario de legítima duda para la parte trabajadora. El hecho de que en la constancia de Alta Temprana de AFIP de la nueva empleadora (SUPERMERCADO QUE MAS SAS) figurara una fecha de ingreso (01/01/2023) diferente a la histórica (02/06/2006), sumado a la existencia de recibos de haberes que consignaba la leyenda de jornada parcial, conformaron un cuadro de apariencia que razonablemente pudo inducir al actor a creer, desde su perspectiva, que sus derechos adquiridos se encontraban vulnerados o en peligro de serlo.

Si bien en el desarrollo de la causa y tras el análisis probatorio se demostró técnica y materialmente que la empresa garantizó inalterablemente la antigüedad de 17 años y las condiciones económicas del dependiente, esta discordancia formal constituyó un motivo plausible y objetivo que impulsó al accionante a promover la presente demanda judicial.

Por tales consideraciones, ponderando que el actor pudo creerse con derecho a litigar en base a la documentación formal que tenía a la vista, resulta equitativo y ajustado a derecho apartarme parcialmente del principio general objetivo de la derrota.

En consecuencia, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **"El actor soportará el 100% de sus propias costas, más el 70% de las costas generadas por la demandada; y ésta última el 30% de las propias".**

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Planilla de base para honorarios

Total Demanda al 11/10/2024 $ 18.391.387,60

Interés tasa activa BNA desde 02/03/2023 al 31/07/2026 223,13% $ 41.036.703,15

Total Demanda al 310/07/2026 $ 59.428.090,75

Art. 50, inc. 2° de la Ley N° 6.204 (30%): $17.828.427.-

7.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. b) de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inciso 2° de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda actualizada, la que, según planilla precedente resulta al 31/05/2026, la suma de $17.828.427.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley N° 5480 y 51 del C.P.T. y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **ALBA JOSEFINA ALDANA**: Por su actuación en el doble carácter de apoderada del actor, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 7% con mas el 55%,

de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.934.384)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

- Por la incidencia resuelta el 03/11/2025 en el CPD N° 4, el 10% de sus honorarios regulados, considerando su calidad de vencida, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($193.438)**. Costas al actor.

- Por la incidencia resuelta el 07/10/2025 en el CPD N° 5, el 10% de sus honorarios regulados, considerando su calidad de vencida, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($193.438)**. Costas al actor.

Así lo declaro.-

2) Al letrado **LUIS ALBERTO SINGH**: Por su actuación en el doble carácter de apoderado de las demandadas, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con mas el 55%, de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($3.868.769)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

- Por la incidencia resuelta el 03/11/2025 en el CPD N° 4, el 20% de sus honorarios regulados, considerando su calidad de vencedor, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($773.754)**. Costas al actor.

- Por la incidencia resuelta el 07/10/2025 en el CPD N° 5, el 20% de sus honorarios regulados, considerando su calidad de vencedor, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($773.754)**. Costas al actor.

Así lo declaro.-

3) Al perito **CPN HÉCTOR OMAR LAZARTE**, por su dictamen pericial de fecha 14/10/2025, el 4% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($713.137).**

Así de declaro.-

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la demandada, por lo tratado.

II) RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el actor Sr. **RUBÉN JOSÉ PÉREZ, DNI N° 17.600.584**, con domicilio en el barrio Parque Sur, manzana I, casa 13, de esta ciudad, en contra de **SUPERMERCADO QUE MAS SAS, CUIT N° 30-71764674-2**, y **SUCESIÓN DE CARRIZO JULIO CÉSAR, CUIT N° 20-07628726-1**, ambos con domicilio en la avenida San Martín N° 232 de la localidad de La Banda del Río Sal, por lo estudiado.

III) IMPONER LAS COSTAS: El actor soportará el 100% de sus propias costas, más el 70% de las costas generadas por la demandada; y ésta última el 30% de las propias

IV) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) A la letrada **ALBA JOSEFINA ALDANA**: Por su actuación en el doble carácter de apoderada del actor, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.934.384)**.

Por la incidencia resuelta el 03/11/2025 en el CPD N° 4, la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($193.438)**, costas al actor.

Por la incidencia resuelta el 07/10/2025 en el CPD N° 5, la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($193.438)**, costas al actor.

2) Al letrado **LUIS ALBERTO SINGH**: Por su actuación en el doble carácter de apoderado de las demandadas, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($3.868.769)**.

Por la incidencia resuelta el 03/11/2025 en el CPD N° 4, la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($773.754)**, costas al actor.

Por la incidencia resuelta el 07/10/2025 en el CPD N° 5, el 20% de sus honorarios regulados, considerando su calidad de vencedor, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($773.754)**, costas al actor.

3) Al perito **CPN HÉCTOR OMAR LAZARTE**, por su dictamen pericial de fecha 14/10/2025, la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($713.137).**

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 890/24.-

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.